



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 04726-2015-0-1801-JR-FC-04**

**PRESENTADO POR
ANGELA LILIANA HUAMANI VÁSQUEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 04726-2015-0-1801-JR-FC-04

Materia : **Divorcio por causal**

Entidad : **Poder Judicial**

Bachiller : **Huamani Vásquez, Angela Liliana**

Código : **2012128613**

LIMA – PERÚ

2021

El presente Informe Jurídico trata sobre un proceso civil de divorcio por causal, siendo las partes de dicho proceso la señora M. V. Z. G. (demandante) y el señor J. F. M. M. (demandado). La demandante solicitó como pretensión principal que se disuelva el vínculo matrimonial, y, como pretensiones accesorias: se le reconozca la tenencia de su menor hijo procreado con el demandado, se establezca un régimen de visitas respecto del demandado, una pensión alimentaria en favor de su menor hijo y la adjudicación preferente del bien social (bien inmueble). El demandado contestó la demanda, sin embargo, su escrito de contestación fue rechazado ya que lo subsanó de forma extemporánea, por lo que se le declaró rebelde. En primera instancia, el Cuarto Juzgado Especializado en Familia de Lima, emitió su fallo resolviendo declarar fundada en parte la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, las pretensiones accesorias de tenencia, régimen de visitas y alimentos, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, e, infundada en cuanto a la adjudicación preferente del bien social. También estableció que la tenencia del menor E.A.M.Z. será ejercida por su progenitora, con un régimen de visitas para el demandado, y, fijó por concepto de alimentos la suma de S/ 200.00 mensuales. El señor M. presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En segunda instancia, la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, revocó la resolución de primera instancia que declara fundada en parte la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y, reformándola la declaró improcedente, toda vez que a la fecha de la interposición de la demanda no había transcurrido el plazo de 4 meses exigido por la norma. Los problemas jurídicos identificados son: i) ¿Qué se entiende por cónyuge perjudicado?, ¿cuál es su relación con la indemnización y la adjudicación preferente de bienes sociales?; y, ¿En qué consiste la causal de divorcio por violencia física y psicológica? ¿La recurrente pudo haber demandado por esta causal?

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	3
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	13
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.	17
IV.	CONCLUSIONES.....	23
V.	BIBLIOGRAFÍA.....	24

I. RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. Demanda

Con fecha 28 de abril de 2015, la señora M. V. Z. G. interpuso demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra el señor J. F. M. M., solicitando como pretensión principal que se disuelva el vínculo matrimonial, y, como pretensiones accesorias: se le reconozca la tenencia de su menor hijo procreado con el demandado, se establezca un régimen de visitas respecto del demandado, una pensión alimentaria en favor de su menor hijo y la adjudicación preferente del bien social (bien inmueble).

1.1 Fundamentos de hecho

- Con fecha 03 de octubre de 1991, contrajo matrimonio civil con el demandado ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, habiendo procreado de dicha relación a sus tres hijos de iniciales H.C.M.Z de 22 años de edad, H.M.Z. de 20 años de edad y E.A.M.Z. de 13 años de edad al momento de demandar.
- Al inicio de su matrimonio existía cierto grado de armonía y comprensión pero que a medida que iba pasando el tiempo el demandado demostró ser una persona machista, agresiva, violenta y en ocasiones algo cruel por el instinto de superioridad y supremacía que poseía, como extremadamente mujeriego e infiel.
- Desde el nacimiento de su segundo hijo, el demandado sufrió un cambio radical en su conducta comenzando a salir frecuentemente a fiestas hasta el punto de haber descuidado sus obligaciones como padre y esposo, siendo que en enero de 2006 este la agredió físicamente, por lo que efectuó denuncia policial.

- Con fecha 10 de mayo de 2009 optó por dejar constancia ante la Comisaría del Rímac de su retiro forzado del hogar, entre otros, por los maltratos físicos y psicológicos, así como los problemas de infidelidad; indicando que su separación data de más de 5 años ininterrumpidos, viviendo cada uno en domicilios diferentes, independientemente y sin hacer vida en común.
- En cuanto a las pretensiones accesorias de tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor del menor E.A.M.Z., señaló que deberá ser ejercida por la recurrente, fijándose un régimen de visitas al demandado para que lo pueda visitar los días sábados y domingos y otros previos acuerdos con la madre, fijándose por concepto de alimentos la suma de S/ 900.00 mensuales.
- En cuanto al cese de la obligación de alimentos entre cónyuges, refirió que a la fecha se encuentra en trámite de apelación un proceso de alimentos que presentara el demandado a su favor que se tramita ante el 15° Juzgado de Familia de Lima.
- Sobre la sociedad de gananciales, refirió que durante la vigencia del matrimonio se adquirió un bien inmueble ubicado distrito de R., el cual fue adquirido de un crédito bancario que ella sola ha venido pagándolo, por lo que solicita la adjudicación del mismo a su favor a fin de indemnizar los daños psicológicos causados a la recurrente y su menor hijo por cuanto el demandado nunca lo visita.
- Finalmente indicó que durante todo el tiempo de separación ha sido ella quien sin ningún tipo de ayuda por el demandado ha cumplido con asistir en su pensión alimentaria a favor de sus tres hijos, lo que seguirá manteniendo y asistiendo en la medida de sus posibilidades, pues por un pequeño accidente que el demandado sufrió en la mano, siempre argumenta que se encuentra imposibilitado de trabajar; sin embargo, sí asiste a fiestas con mujeres y abundante licor.

1.2 Fundamentos de derecho

- Código Civil: Artículos 333, inciso 12; 334; 348; 349.
- Código Procesal Civil: Artículos 24, inciso 2; 424; 425; 480; 483.

1.3 Medios probatorios

- Partida de matrimonio, celebrada el 03 de octubre de 1991 ante la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Acta de nacimiento de los tres hijos procreados con el demandado.
- Copia certificada del retiro forzado del hogar con sus hijos, de fecha 10 de mayo del 2009 emitido por la Comisaría de Rímac.
- Certificado Médico Legal N.º 080983-VFL de la agresión efectuada por el demandado el 06 de diciembre de 2009.
- Copia certificada de la partida electrónica N.º 44334682 del Registro Predial Urbano del bien inmueble ubicado en P. C. N.º 157 U. E. M., distrito de R., y, la copia del contrato de compraventa respectivo.
- Pliego interrogatorio de preguntas que debe responder el demandado.
- Pliego interrogatorio de preguntas que debe responder el testigo R. J. L. F.
- Pliego interrogatorio de preguntas que debe responder la testigo M. A. C.
- Carta del año 2006 dirigida a la Comisaría de Rímac, con lo que se corrobora el maltrato psicológico del que era objeto.
- Certificado Médico Legal N.º 080983 del 06 de diciembre de 2009 con lo que acredita lesiones en su contra.
- Copia de las cédulas de notificación N.º 173120-201512341-2014-JR-FC y N.º 21464-2015-JR-FC con las que se corrobora la demanda de alimentos interpuesta por el demandado contra la recurrente.

2. Contestación de la demanda

Con fecha 20 de julio de 2015, el señor J. F. M. M. presentó su escrito de contestación de demanda solicitando que sea declarada infundada. Cabe precisar que, mediante Resolución N.º Cuatro de 23 de Julio de 2015, dicha contestación fue declarada inadmisibile, sin embargo, el demandado la subsanó en forma extemporánea, por lo que se rechazó su contestación y se le declaró rebelde mediante la Resolución N.º Cinco de 20 agosto de 2015.

3. Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N.º 25 del 27 de diciembre de 2016, el 4º Juzgado Especializado en Familia de Lima emitió su fallo resolviendo declarar **fundada en parte** la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, las pretensiones accesorias de tenencia, régimen de visitas y alimentos, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, e, **infundada** en cuanto a la adjudicación preferente del bien social. También estableció que la tenencia del menor E.A.M.Z. será ejercida por su progenitora, con un régimen de visitas para el demandado, y, fijó por concepto de alimentos la suma de S/ 280.00 mensuales.

Los fundamentos de dicha Resolución fueron los siguientes:

- Que en cuanto al elemento objetivo y temporal
- de la causal de separación de hecho, la demandante señaló que la separación de su cónyuge data desde el 10 de mayo de 2009, en que optó por hacer retiro forzado del hogar conyugal, dejando para ello la constancia ante la Comisaría de Rímac, ante los maltratos físicos y psicológicos del que era objeto, como así lo corrobora su menor hijo E.A.M.Z. cuando fuera entrevistado en la audiencia de pruebas, y los dos testigos; mientras que el demandado señaló que la separación con su cónyuge se produjo el 23 de julio del 2010, lo que si bien difiere con la fecha indicada por la demandante, cierto es que transcurrió el

plazo de cuatro años previsto por la norma, al interponerse la demanda.

- En cuanto al elemento subjetivo, la demandante refirió que la separación con su cónyuge se viene dando desde hace más de cinco años ininterrumpidos, cuya desvinculación afectiva se percibió en los Protocolos de Pericias Psicológicas que les fueron practicados por el Equipo Multidisciplinario, de los que se colige no darse los fines del matrimonio, como lo es, el deber de cohabitación.
- Asimismo, conforme al primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, constituye un requisito especial de procedibilidad de la causal invocada, el estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias; contemplando también dicha norma, la posibilidad de acuerdos asumidos entre los cónyuges respecto a las obligaciones alimentarias, lo que no será de exigencia al estarse demandando como una de las pretensiones accesorias los alimentos que el cónyuge demandado deberá acudir a favor de su menor hijo y ante el proceso de alimentos que este último le interpusiera a la demandante a su favor.
- Al regularse la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho como una obligación legal, a fin de identificarlo se debe considerar como cónyuge más perjudicado a aquel: a) que no haya dado motivos para la separación de hecho; b) que a consecuencia de esa separación haya quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio; y, c) que haya sufrido daño a su persona, incluso el daño moral.
- En el presente caso, se advierte no haberse determinado esa posible afectación a la demandante, quien si bien ha solicitado como una de sus pretensiones accesorias, la adjudicación preferente del bien inmueble, adquirido en la sociedad de gananciales a través de un crédito bancario, que como lo refiere y acredita es quien lo viene cancelando, ello no amerita lo solicitado, si advertimos que los daños

psicológicos señalados no se acreditan con ningún medio idóneo, como tampoco fuera advertido en el Protocolo de Pericia Psicológica.

- En cuanto a la posible afectación generada al demandado por la separación de hecho, debe precisarse que al apersonarse al proceso, ni durante el decurso del proceso ha solicitado se le fije una indemnización a su favor, aunado a ello, si también se determina en su Protocolo de Pericia Psicológica, el presentar características de personalidad que son factibles de causar deterioro en sus relaciones afectivas cercanas, sin determinarse una posible afectación a su persona que amerite ser indemnizado, careciendo por tanto de objeto un pronunciamiento al respecto.
- En lo que respecta a las pretensiones accesorias de tenencia, régimen de visitas y alimentos peticionadas a favor del adolescente E.A.M.Z., debe precisarse que, considerando los hechos acontecidos, deberá mantenerse la tenencia del menor con su progenitora por ser quien la ha venido ejerciendo desde su nacimiento y así lo manifestara el antes mencionado al momento de ser entrevistado en la audiencia del 27 de enero de 2016; debiéndose fijar un régimen de visitas acorde a las circunstancias, para que el referido adolescente pueda mantener las relaciones personales con su progenitor, lo que redundará a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, que el Estado debe cautelar, al estar así previsto en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- En cuanto a los alimentos solicitados también por la cónyuge demandante a favor de su menor hijo, se tiene en consideración que los alimentos de los hijos constituye una obligación compartida de los padres; por lo que no se puede exigir el cumplimiento a uno solo de ellos, en atención a lo establecido en el inciso 1) del artículo 423 del Código Civil, que señala ser deber de ambos padres proveer al sostenimiento y educación de los hijos.

- En cuanto a las necesidades del menor, se ha determinado con el acta de nacimiento que en la actualidad cuenta con 15 años de edad, cuya obligación de manutención también le alcanza al demandado, al tornarse evidente sus necesidades, por cuanto además de encontrarse en edad escolar, se requiere los gastos propios de salud, vestido, recreación, educación y comida.
- Respecto a las posibilidades del demandado, si bien durante el presente proceso, como el de alimentos seguido contra la ahora demandante a su favor, señaló que presenta un delicado estado de salud por su discapacidad permanente que le impide cubrir sus propias necesidades, cierto es también que al recibirse su declaración de parte en la audiencia del 30 de marzo de 2016, admitió estar trabajando en algunas imprentas de amigos cuando lo llaman; para luego ante las repreguntas que le formularan, finalmente reconoció que a pesar de su lesión causada en 1997, siempre ha trabajado en su imprenta y que ahora también puede seguir trabajando, condicionando se le haga una liquidación de todos los negocios que tiene; lo que no impide que asuma con responsabilidad parte de la manutención de su menor hijo.
- El derecho alimentario es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable; pero que, atendiendo que el demandado no se encuentra impedido de proveer en parte a la manutención que requiera su menor hijo cuyos alimentos se demandan a su favor, deberá fijarse un monto acorde a sus necesidades, como prudente y susceptible de ser cumplida por el demandado, al no ser necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestarlos de conformidad con lo previsto por el artículo 481 del Código Civil.

4. Recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de primera instancia

Con fecha 23 de enero de 2017, el señor J. F. M. M. interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, por los siguientes fundamentos:

- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil, toda vez que con fecha anterior a la interposición de la demanda materia del presente proceso judicial, el recurrente le interpuso a la hoy demandante una demanda sobre alimentos, la misma que fue admitida con fecha 24 de enero del 2014 por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Rímac, siendo que hasta la actualidad, la demandada no ha cumplido con cancelar el monto de la primera Liquidación de Alimentos ascendente a S/ 7,600.00, habiendo depositado solamente la suma de S/ 1,000.00, mientras que de acuerdo a una segunda liquidación la demandante adeuda S/ 3,200.00; por lo que debió declararse improcedente la demanda de divorcio.
- No han sido debidamente analizadas las declaraciones testimoniales de R. J. L. F. y M. A. C., quienes han incurrido en una serie de contradicciones respecto a la fecha de la separación de los cónyuges; como también que la demandante ha referido diferentes fechas de la separación, cuando lo cierto es que esta se ha producido el 23 de julio del 2010 conforme a la denuncia policial que la misma demandante efectuó.
- Le causa agravio que no se haya valorado cuando la demandante sostiene que la separación o retiro voluntario lo efectuó el 10 de mayo del 2009, sin embargo, la denuncia policial recién la efectúa el 27 de marzo de 2014, esto es, después de cuatro años, lo que no debió ser aceptado por la policía.
- No se explica cómo es que la demandante sostiene que con fecha 10 de mayo del 2009 ya estaban separados, sin embargo, con fecha 30 de abril del 2010, viajaron juntos a Argentina, conforme lo demuestra con los paisajes de viaje respectivos.

- Las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandante deben tomarse con reserva al haber señalado que mantienen una relación amical con aquella.

5. Sentencia de segunda instancia

Mediante Resolución N.º Cuatro del 03 de julio de 2017, la 1º Sala Especializada de Familia de Lima revocó la resolución de primera instancia que declara fundada en parte la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y, reformándola la declaró improcedente.

Los fundamentos de dicha Resolución fueron los siguientes:

- Haciendo un recuento de los hechos con los medios probatorios incorporados al proceso, de autos se destacan: Que con fecha 06 de diciembre de 2009, la demandante acude al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, el cual expide el Certificado Médico Legal N.º 080983-VFL, del 06 de diciembre de 2009, siendo que en la Data se precisa: “*Refiere maltrato por su esposo el 06.12.09*”; así también “*Los peritos que suscriben Certifican. Al examen Médico presenta: Equimosis y Tumefacción en dorso de ambas manos y región malar derecha. Equimosis y Tumefacción en tercio superior de brazo derecho. Herida cortante superficial de 0.6 cmts. En región externa de falange distal de tercer dedo de mano izquierda*”; concluyendo el Certificado: “*Ocasionado por agente contundente duro y objeto con filo*”.
- Asimismo, con fecha 30 de abril del 2010, la Agencia de Viajes y Turismo Nuevo Horizonte, expide tres pasajes de viaje al país de Argentina, a nombre de J. M., H. M. y M. Z. En la misma fecha, salen del territorio nacional las personas mencionadas con destino a Argentina. Con fecha 09 de mayo de 2010, dichas personas retornan al país procedentes de Argentina.
- Aunado a ello, con fecha 23 de marzo del 2011, el demandado se apersona a la Comisaría de Rímac a denunciar a la demandante manifestando que el 23 de julio de 2010: “*(...) haber sido víctima de*

abandono de su hogar conyugal donde vivía con su esposa (denunciada), y sus menores hijos H. (18), H. (15) y E. (8), desconociendo los motivos del retiro de su domicilio, ...”. La denuncia policial tiene fecha y hora del hecho 23 de julio de 2010.

- Adicionalmente, con fecha 07 de setiembre del 2011, la demandante se apersona a la Comisaría del Rímac “*manifestando y requiriendo una constatación de su domicilio que vive con sus hijos, toda vez que con fecha 20 de junio del 2011 se retiró forzosamente de su hogar sito en Av. R. N.º 168, U. C. y C., R., por ser maltratada física y psicológicamente por el denunciado [J. F. M. M.]”*.
- De dichos probatorios se concluye con certeza: 1) Que los cónyuges han mantenido una relación conyugal difícil, donde la cónyuge accionante se ha retirado del hogar conyugal en varias ocasiones; no obstante ello, se infiere reconciliaciones entre los mismos, siendo que en una de ellas la familia salió de viaje a Argentina; 2) Que la separación de hecho definitiva de los cónyuges se produjo el 20 de junio del 2011, fecha en la cual la cónyuge hace retiro del hogar conyugal, conforme la denuncia policial interpuesta por la misma con fecha 07 de setiembre del 2011; advirtiéndose que el 05 de setiembre de 2011 el cónyuge solicita garantías personales contra aquella.
- 3) Que contabilizado el periodo de separación de los cónyuges, desde el 20 de junio del 2011 a la fecha de interposición de la demanda materia del presente proceso, 28 de abril del 2015, no ha transcurrido el plazo de cuatro años que exige el numeral 12 del artículo 333º del Código Civil, toda vez que a la fecha de separación de los cónyuges el hijo de ambos, E.A. M. Z., contaba con 09 años de edad, conforme a su Acta de Nacimiento.
- Por lo tanto la demanda deviene en improcedente quedando subsistente el derecho de los cónyuges de poder interponer su demanda en el modo y tiempo oportuno; por lo que carece de objeto

emitir pronunciamiento respecto de los demás agravios de la parte impugnante.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Los principales problemas jurídicos del expediente identificados son:

- 1) ¿Qué se entiende por cónyuge perjudicado?, ¿cuál es su relación con la indemnización y la adjudicación preferente de bienes sociales?
- 2) ¿En qué consiste la causal de divorcio por violencia física y psicológica?
¿La recurrente pudo haber demandado por esta causal?

1. ¿Qué se entiende por cónyuge perjudicado?, ¿cuál es su relación con la indemnización y la adjudicación preferente de bienes sociales?

El segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil establece que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Para ello, deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Acerca de qué se entiende por cónyuge perjudicado, A. Ll. (2018) sostiene que:

Se trata del cónyuge que a consecuencia de la ruptura de la vida en común se le causa un perjuicio económico, en tanto que su situación, ocurrida la suspensión de la vida en común, lo pone en franca desventaja respecto no solo de la situación de vida precedente, sino también respecto del otro consorte, y por ello, debe en la medida de lo posible, tratar de equilibrarse la situación, y en función de ello es que se le asigna una suma determinada o la adjudicación de bienes de la sociedad de gananciales, este último supuesto, como

resulta lógico, no es aplicable cuando estamos ante un matrimonio que ha separado patrimonios, empero sigue estando presente la indemnización (...). (Pág. 115)

El citado autor agrega algunos supuestos de cónyuge perjudicado, tales como: no haber ejercido su profesión durante el matrimonio por dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos; la edad del cónyuge cuando ocurre la separación de hecho, la pérdida de determinados beneficios económicos que solo se activan cuando existe el vínculo matrimonial.

Precisado lo anterior, es oportuno acotar que en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N.º 4664-2010-Puno) la Corte Suprema de Justicia determinó los criterios a seguir para otorgar la indemnización o adjudicación de bienes sociales al cónyuge más perjudicado. Así, la cuarta regla vinculante de dicho Pleno establece que del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí.

A continuación, dicha regla precisa que el Juez apreciará, en el caso concreto, si se han establecido algunas de las siguientes circunstancias:

- a. El grado de afectación emocional o psicológica;
- b. La tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar;
- c. Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado;
- d. Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias.

Entonces, el cónyuge perjudicado por la separación de hecho es aquel que como consecuencia de la ruptura de la vida conyugal se le causa un perjuicio económico, afectación emocional, entre otros; de tal manera que, debido a ello le corresponde una indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, conforme al artículo 345-A

del Código Civil, para determinar ello el Juez puede emplear los criterios establecidos en la cuarta regla vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil.

2. ¿En qué consiste la causal de divorcio por violencia física y psicológica? ¿La recurrente pudo haber demandado por esta causal?

El artículo 348 del Código Civil establece que el divorcio disuelve el matrimonio.

Sobre el particular, R. (2013) define al divorcio como:

la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente o notarialmente o a través de una Resolución de Alcaldía al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. (Pág. 169)

De modo similar, la Corte Suprema de Justicia señala que el divorcio: “consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”. (Casación N.º 2239-2001-Lima. 31 de enero de 2003).

En esa línea, las causales de separación de cuerpos y de divorcio están previstas en el artículo 333 del Código Civil (incisos 1 al 12), siendo que el inciso 2 contempla a la violencia física o psicológica.

Sobre esta causal, P. (2020) postula que:

La denominada violencia física está referida a los daños corporales que sufre un cónyuge por la acción del otro. (...). La llamada violencia psicológica está referida a los daños síquicos que se aflige a un cónyuge por la conducta del otro. El daño síquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico del

equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. (440)

Ahora bien, en cuanto a la prueba de esta causal, C. (2016) señala: La prueba será los certificados médicos que acrediten lesiones físicas o psicológicas, las denuncias de violencia familiar que no concluyan con conciliación sino con sentencia condenatoria. (...) La prueba se puede hacer por cualquier medio desde el examen por el médico hasta los testigos. (Pág. 159)

Aunado a ello, la Corte Superior de Justicia de Lima, indicó que: “La causal de violencia física o psicológica debe ser valorada teniendo en consideración su naturaleza y racionalidad, y el contexto en la que se expresa, de manera tal que la prueba normalmente debe ser inferida o deducida de los indicios y el conjunto probatorio que las partes hayan ofrecido” (Expediente N.º 817-98-Lima).

Finalmente, según el artículo 339 del Código Civil la acción de divorcio por esta causal caduca a los 6 meses de producida la causa.

Al respecto, S. (2013) acota que:

(...) en lo que respecta al maltrato o violencia física el plazo de caducidad empieza a correr desde el momento en que se produjo la agresión (de ser reiterada la agresión se tomaría en cuenta el último episodio de violencia física). Tratándose de la violencia psicológica, de haber sido un único episodio, se tendría en cuenta la fecha de su ocurrencia; no obstante, en atención a la magnitud del daño psíquico y la secuela que deja en la víctima, cabe la posibilidad de estimar la aplicación del último párrafo de la norma. (Pág. 52)

Por tanto, la causal de divorcio por violencia física o psicológica consiste en el daño corporal o psíquico que sufre un cónyuge por la conducta de otro. La prueba puede consistir en certificados médicos que acrediten lesiones físicas o menoscabo al equilibrio mental, o, declaraciones testimoniales. La acción de divorcio por esta causal caduca a los 6 meses

de producida la causa; no obstante, la acción está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. Sobre la sentencia de primera instancia

No comparto lo resuelto por la Jueza del 4° Juzgado de Familia de Lima en el sentido que declaró fundada la demanda de divorcio por separación de hecho interpuesta por la señora Z. contra su cónyuge, por los motivos que desarrollo a continuación.

Sobre los elementos objetivo y temporal de la separación de hecho, la Jueza determinó que estos se configuraban toda vez que, si bien la demandante señaló que la separación fue en 10 de mayo de 2009, cuando hizo un retiro forzado del hogar conyugal ante los maltratos físicos y psicológicos de su esposo, dejando constancia ante la Comisaría de Rímac, y, el demandado señaló que la separación se produjo el 23 de julio del 2010, lo cual denota fechas diferentes, lo cierto es que transcurrió el plazo de cuatro años previsto por la norma, al presentarse la demanda.

No obstante, advierto que la juzgadora no consideró que la separación de hecho se produjo el 20 de junio de 2011, fecha en la cual la señora Z. hizo retiro del hogar conyugal, conforme la denuncia policial interpuesta el 7 de setiembre de 2011. Ello determina que al momento de presentarse la demanda no había transcurrido el plazo de 4 años exigido en la norma.

Entonces, en primera instancia la Jueza no determinó con exactitud el momento en que se produjo la separación definitiva del señor M. y la señora Z.; ya que si bien se habían separado en el año 2009 (según la demandante) o en todo caso el año 2010 (según el demandado), pero posteriormente ambos cónyuges se reconciliaron, tanto así que fueron juntos de viaje al extranjero, siendo que la separación definitiva recién se produjo el 20 de junio de 2011. Por tanto, en realidad no se configuraban

los elementos objetivo y temporal de la causal de separación de hecho, por lo que la demanda debió haber sido declarada improcedente.

2. Sobre la sentencia de segunda instancia

Comparto lo resuelto por la 1° Sala Especializada de Familia, en el sentido que revocó lo resuelto en primera instancia, y, reformándola declaró improcedente la demanda de divorcio por separación de hecho interpuesta por la señora Z., por los siguientes fundamentos.

La Sala correctamente determinó que la separación de hecho definitiva del matrimonio M. Z. se produjo el 20 de junio del 2011, fecha en la cual la cónyuge hace retiro del hogar conyugal, tal como consta de la denuncia policial de fecha 07 de setiembre del 2011.

Así, desde el 20 de junio del 2011 hasta la fecha de interposición de la demanda (28 de abril del 2015), no había transcurrido el plazo de separación de cuatro años que exige el numeral 12 del artículo 333° del Código Civil, puesto que a la fecha de separación el hijo de ambos, E.A. M. Z., tenía nueve años de edad, conforme a su Acta de Nacimiento.

Cabe precisar que, dicha circunstancia fue advertida por el demandado en su escrito de contestación de demanda, el cual fue rechazado por la Jueza ya que fue subsanado de forma extemporánea, por lo que se le declaró rebelde y no se tomó en cuenta su contestación al momento de sentenciar, a pesar que su contenido era relevante.

Evidentemente, si el demandado hubiese subsanado su escrito de contestación dentro del plazo otorgado, este no hubiera sido rechazado por el Juzgado, de tal manera que al ser tomado en cuenta al momento de sentenciar, habría determinado la improcedencia de la demanda.

Es por ello que la Sala correctamente declaró improcedente la demanda de divorcio por separación de hecho interpuesta por la señora Z., quedando subsistente el derecho de los cónyuges de poder interponer su demanda en

el modo y tiempo oportuno; por lo que carecía de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás aspectos.

3. ¿Qué se entiende por cónyuge perjudicado?, ¿cuál es su relación con la indemnización y la adjudicación preferente de bienes sociales?

Tal como se analizó anteriormente, el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil establece que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho. Para ello, deberá señalar una indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Algunos supuestos de cónyuge perjudicado, son: no haber ejercido su profesión durante el matrimonio por dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos; la edad del cónyuge cuando ocurre la separación de hecho, la pérdida de determinados beneficios económicos que solo se activan cuando existe el vínculo matrimonial, entre otros.

Aunado a ello, el Tercer Pleno Casatorio Civil establece los criterios a seguir para otorgar la indemnización o adjudicación de bienes sociales al cónyuge más perjudicado. Así, la cuarta regla vinculante de dicho Pleno establece que del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí; es decir, el Juez apreciará si concurren algunas de las siguientes circunstancias: el grado de afectación emocional o psicológica, la tenencia de los hijos menores de edad, si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para sus hijos menores de edad, entre otros.

Entonces, el cónyuge perjudicado por la separación de hecho es aquel que como consecuencia de la ruptura de la vida conyugal se le causa un perjuicio económico, afectación emocional, entre otros; de tal manera que, debido a ello le corresponde una indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, conforme al artículo 345-A

del Código Civil, para determinar ello el Juez puede emplear los criterios establecidos en la cuarta regla vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil. Ahora bien, en el presente caso, obra el expediente la minuta de compraventa del inmueble ubicado en P. C. N.º 157 U. E. M., distrito del R., de fecha 17 de abril de 2008, así como, con fecha 16 de junio de 2008 dicho compraventa se inscribe en los Registros Públicos a favor de ambos cónyuges. Es de notar que, dicho inmueble constituye un bien social.

Asimismo, obra el Certificado Médico Legal N° 080983-VFL emitido por la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal con fecha 06 de noviembre de 2009, cuyo contenido refiere que la señora Z. presentaba moretones e hinchazones en las manos y brazo derecho, ocasionados por el señor M. (según lo afirmado por su cónyuge).

Adicionalmente, obra que con fecha 07 de setiembre del 2011 la demandante se apersonó a la Comisaría del Rímac requiriendo una constatación policial en su domicilio que vive con sus hijos, ya que el 20 de junio de 2011 se retiró forzosamente del hogar conyugal, debido a los maltratos físicos y psicológicos por parte del señor M.

En esa línea, aplicando los criterios de la cuarta regla vinculante del Tercer Pleno Casatorio para identificar al cónyuge perjudicado, se tiene que la señora Z.: i) fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su esposo; ii) tuvo la tenencia del menor E.A.M.Z.; iii) tuvo que demandar alimentos para el menor E.A.M.Z. (pretensión accesorio de la demanda de divorcio); iv) se quedó en una manifiesta situación desventajosa y perjudicial, ya que ella sola vino pagando el crédito bancario del inmueble (hogar conyugal).

Por tanto, puede colegirse que, contrario a lo resuelto en primera instancia y al margen de la improcedencia de la demanda, la señora Z. sí era la cónyuge más perjudicada por la separación de hecho, toda vez que se le causó un perjuicio económico y afectación emocional, por lo que sí le

correspondía la adjudicación preferente del bien social que solicitó en su demanda, conforme a la cuarta regla del Tercer Pleno Casatorio Civil.

4. ¿En qué consiste la causal de divorcio por violencia física y psicológica? ¿La recurrente pudo haber demandado por esta causal?

Tal como se acotó en el capítulo II del presente informe, la violencia física y psicológica es una causal de divorcio conforme al inciso 2 del artículo 333 del Código Civil. La violencia física está referida a los daños corporales que sufre un cónyuge por la acción de otro; la violencia psicológica consiste en los daños síquicos (menoscabo del equilibrio mental) que se aflige a un cónyuge por la conducta de otro.

En esa línea, en cuanto a la prueba de esta causal, puede consistir en certificados médicos que acrediten lesiones físicas o psicológicas, declaraciones testimoniales, esto es, la prueba normalmente debe ser inferida o deducida de los indicios y el conjunto probatorio que las partes haya ofrecido, puesto que la violencia física y psicológica debe ser valorada teniendo en cuenta su naturaleza y racionalidad.

Asimismo, según el artículo 339 del Código Civil, la acción de divorcio por esta causal caduca a los 6 meses de producida la causa. Dicho plazo de caducidad, respecto de la violencia física, empieza a correr desde el momento en que se produjo la agresión (de ser reiterada la agresión se toma en cuenta el último episodio de violencia física); mientras que, respecto de la violencia psicológica, se tiene en cuenta la fecha en que ocurrió, de haber sido un único episodio, empero, es posible que la acción este expedita en tanto subsistan los hechos que la motivan, tomando en cuenta la magnitud del daño psíquico y la secuela que deja en la víctima.

Por ende, la causal de divorcio por violencia física o psicológica consiste en el daño corporal o psíquico que sufre un cónyuge por la conducta de otro. La prueba puede consistir en certificados médicos que acrediten lesiones físicas o menoscabo al equilibrio mental, o, declaraciones testimoniales. La acción de divorcio por esta causal caduca a los 6 meses

de producida la causa; no obstante, la acción está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Ahora bien, en el presente caso, tal como se analizó en el apartado anterior, obra en el expediente el Certificado Médico Legal N° 080983-VFL emitido por la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público con fecha 06 de noviembre de 2009, cuyo contenido refiere que la señora Z. presentaba equimosis (moretones) y tumefacción (hinchazones) en las manos y brazo derecho, ocasionados por el señor M. (según lo afirmado por su cónyuge).

También obra que con fecha 07 de setiembre del 2011 la demandante se apersonó a la Comisaría del Rímac requiriendo una constatación policial de su domicilio que vive con sus hijos, ya que el 20 de junio de 2011 se retiró forzosamente del hogar conyugal, debido a los maltratos físicos y psicológicos por parte del señor M.

Adicionalmente, obra que con fecha 27 de marzo el 2014, la demandante se apersonó a la Comisaría del Rímac manifestando dejar una constancia de retiro forzado de hogar producida el 10 del 2009, por tener problemas familiares por maltrato psicológicos por parte de su esposo.

Así, de los medios probatorios señalados, se advierte que la señora Z. era víctima de violencia física y psicológica por parte del señor M., lo cual deriva en que la misma haya podido demandar el divorcio alegando esta causal.

No obstante, si se considera que el último episodio de violencia física/psicológica fue en el año 2011, al momento en que la recurrente presentó la demanda ya había caducado la acción correspondiente, por lo que no era factible que demande por esta causal de divorcio.

Por tanto, considero que la señora Z. no podría haber demandado el divorcio por causal de violencia física y psicológica, a pesar de la evidente violencia familiar que era víctima según obra de los medios probatorios

que aportó, en tanto que ya habían transcurrido más de seis meses desde que ocurrió el último episodio de maltrato conocido.

IV. CONCLUSIONES

1. El cónyuge perjudicado por la separación de hecho es aquel que como consecuencia de la ruptura de la vida conyugal se le causa un perjuicio económico, afectación emocional, entre otros; de tal manera que, debido a ello le corresponde una indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, conforme al artículo 345-A del Código Civil, para determinar ello el Juez puede emplear los criterios establecidos en la cuarta regla vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil.
2. Contrario a lo resuelto en primera instancia y al margen de la improcedencia de la demanda declarada en segunda instancia, la señora Z. sí era la cónyuge más perjudicada por la separación de hecho, toda vez que se le causó un perjuicio económico y afectación emocional, por lo que sí le correspondía la adjudicación preferente del bien social que solicitó en su demanda, conforme a la cuarta regla del Tercer Pleno Casatorio Civil.
3. La causal de divorcio por violencia física o psicológica consiste en el daño corporal o psíquico que sufre un cónyuge por la conducta de otro. La prueba puede consistir en certificados médicos que acrediten lesiones físicas o menoscabo al equilibrio mental, o, declaraciones testimoniales; esto es, la prueba normalmente debe ser inferida o deducida de los indicios y el conjunto probatorio que las partes haya ofrecido, puesto que la violencia física y psicológica debe ser valorada teniendo en cuenta su naturaleza y racionalidad. La acción de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de producida la causa, cuando se trate de un único episodio; no obstante, la acción está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.
4. La señora Z. no podría haber demandado el divorcio por causal de violencia física y psicológica, a pesar de la evidente violencia familiar que era víctima según obra de los medios probatorios que aportó (p.ej. el Certificado Médico Legal N°

080983-VFL), en tanto que ya habían transcurrido más de seis meses desde que ocurrió el último episodio de maltrato conocido.

V. **BIBLIOGRAFÍA**

- A., B. (2018). *Causales de Separación y Divorcio. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica S.A.
- C., C. (2016). *Matrimonio. Invalidez, Separación y Divorcio*. Gaceta Jurídica S.A.
- P., A. (2020). La causales de la separación de cuerpos. El adulterio. En Muro, M. y T., M. A. (coordinadores), *Código Civil comentado. Tomo II* (pp. 439-440). Gaceta Jurídica S.A.
- R., O. G. (2013). Divorcio. En Cárdenas, L. (coordinador), *Diccionario Civil* (pp. 168-170). Gaceta Jurídica S.A.
- S., M. I. (2013). La violencia física o psicológica como causal de divorcio. En M. A. T. (Director), *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia. Causales, proceso y garantías* (pp. 41-54), Gaceta Jurídica S.A.

Jurisprudencia:

- Casación N.º 2239-2001-Lima. 31 de enero de 2003. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
- Casación N.º 4664-2010-Puno. 18 de marzo de 2011. Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

VI. ANEXOS

- Demanda (subsanción de la demanda.)
- Contestación de demanda (subsanción de la contestación de la demanda)
- Audiencia única y audiencia de pruebas.
- Sentencia de primera instancia.
- Apelación a sentencia de primera instancia.
- Vista de causa.
- Sentencia de segunda instancia.

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

SS. CAPUÑAY CHAVEZ
PADILLA VASQUEZ
CORONEL AQUINO

EXP. N° 04726-2015-0-1801-JR-FC-04
Materia: Divorcio por Causal – Apelación de Sentencia
Demandante:
Demandado:

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Lima, tres de julio
dos mil diecisiete.-

VISTOS: Interviniendo como ponente la señorita Jueza Superior Coronel Aquino; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es elevada en grado de *apelación*, la sentencia de fecha 27 de diciembre del 2016, de fs. 539 a 547, que declara FUNDADA en parte la demanda incoada por doña [redacted] contra don [redacted], sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído por los antes mencionados con fecha 03 de octubre de 1991 ante la Municipalidad de Lima Metropolitana, poniéndose fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; con lo demás que contiene;

SEGUNDO: Que el impugnante [redacted], fundamenta su recurso de fojas 612 a 616, básicamente en lo siguiente: Que existe un incidente de apelación que no ha sido resuelto por el superior, sin embargo durante la huelga de los trabajadores del Poder Judicial se emitió sentencia; Que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 345-A del Código Civil, toda vez que con fecha anterior a la interposición de la demanda materia del presente proceso judicial, el recurrente le interpuso a la hoy demandante una demanda sobre Alimentos, la misma que fue admitida con fecha 24 de enero del 2014 por el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rímac, siendo que hasta la actualidad, la demandada no ha cumplido con cancelar el monto de la primera Liquidación de Alimentos ascendente a S/. 7,600.00, habiendo depositado solamente la suma de S/.

13 JUL 2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

206
13/07/2017
13

1,000.00, mientras que de acuerdo a una segunda liquidación la demandante adeuda S/. 3,200.00; por lo que debió declararse improcedente la demanda de divorcio materia del presente proceso; **■** Que no han sido debidamente analizadas las declaraciones testimoniales de **.....** y **.....**, quienes han incurrido en una serie de contradicciones respecto a la fecha de la separación de los cónyuges; como también que la demandante ha referido diferentes fechas de la separación, cuando lo real y cierto es que ésta se ha producido el **23 de julio del 2010** conforme a la denuncia policial que la misma demandante efectuó; **■** Que le causa agravio que no se haya valorado cuando la demandante sostiene que la separación o retiro voluntario lo efectuó el **10 de mayo del 2009**, sin embargo la denuncia policial recién la efectúa el **27 de marzo del 2014**, esto es después de cuatro años, lo que no debió ser aceptado por la Policía; **■** Que no se explica cómo es que la demandante sostiene que con fecha **10 de mayo del 2009** ya estaban separados, sin embargo con fecha **30 de abril del 2010**, viajaron juntos a Argentina, conforme lo demuestra con los pasajes de viaje respectivos; **■** Que la accionante ha tratado de ocultar en su escrito de demanda los bienes de la sociedad conyugal relacionados con los negocios y maquinarias para la imprenta que habían adquirido dentro del matrimonio, ello con la finalidad de apoderarse de los negocios que el apelante ha forjado haciendo grandes esfuerzos, hasta que sufrió un accidente de trabajo que lo incapacitó para dicha actividad, por lo que la judicatura debió pronunciarse sobre tal ocultamiento; **■** Que las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandante deben tomarse con reserva al haber señalado que mantienen una relación amical con aquella; **■** Que no se ha tenido en cuenta que con fecha **03 de junio del año 1998**, la demandante celebró un Contrato de Alquiler con la Beneficencia Pública; -----

TERCERO: Que antes de emitir pronunciamiento sobre la materia controvertida, se hace necesario dejar establecido que en autos no existe ninguna resolución pendiente de emitir pronunciamiento final por éste Superior Colegiado, toda vez que en autos aparece que mediante Resoluciones N° 16 y 17 sus fechas 08 de marzo y 18 de abril del 2016 respectivamente se concedió los recursos de apelación contra las Resoluciones N° 11 y 16, de fechas 22 de diciembre del 2015 y 18 de abril del 2016, respectivamente, las misma que han sido materia de pronunciamiento por ésta Sala de Familia mediante Ejecutoria Superior de fecha **04 de diciembre del 2016**, confirmando la recurridas, conforme es de verse de fojas 604/606, por lo que debe desestimarse este extremo del recurso de apelación; -----

13 JUL 2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

740
7-02
Causa N° 100-2013-00000

CUARTO: Que fluye de autos que mediante escrito de fojas 26 a 32, subsanado a fs. 41/42, doña [REDACTED], interpone demanda de **Divorcio por Causal de Separación de Hecho**, así como las pretensiones accesorias que allí detalla, la misma que la dirige contra su cónyuge [REDACTED], fundamentando básicamente:

1) Que con el demandado contrajo matrimonio civil el **03 de octubre de 1991**, ante la Municipalidad de Lima, habiendo fijado el último domicilio conyugal en la [REDACTED]; 2) Que dentro del matrimonio han procreado tres hijos: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], de 22, 20 y 13 años de edad, respectivamente, al momento de interposición de la presente demanda; 3) Que al inicio del matrimonio existía cierto grado de armonía y comprensión pero a medida que iba pasando el tiempo el demandado demostró ser una

persona machista, agresiva, violenta en ocasiones algo cruel por el instinto de superioridad y supremacía que poseía, así como que era extremadamente mujeriego e infiel. 4) Que desde el nacimiento de su segundo hijo, el demandado sufrió un cambio radical en su conducta y comportamiento y comenzó a salir con frecuencia a fiestas y reuniones, hasta el extremo de descuidar sus obligaciones de padre y esposo, hechos que en un inicio trató de soportar con

la finalidad de mantener la unidad familiar, sin haber conseguido ese propósito, por el contrario el demandado la maltrataba física y psicológicamente; 5) Que con fecha **10 de mayo del 2009**, optó por dejar constancia ante la Comisaría de Ciudad y Campo del Rímac del retiro forzoso de la recurrente del hogar, entre otros motivos por los maltratos físicos y psicológicos, como por los episodios de infidelidad de parte del demandado; habiéndose retirado en aquel entonces conjuntamente con sus tres hijos, para dirigirse inicialmente al [REDACTED]

[REDACTED] y posteriormente alquilar un inmueble ubicado en la [REDACTED] contabilizándose un período de

más de cinco (5) años ininterrumpidos de encontrarse separada de su cónyuge, no habiendo vuelto hacer vida en común con éste; 6) Que respecto a la obligación alimenticia entre cónyuges, existe una demanda de alimentos que el demandado le ha interpuesto a la recurrente ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rímac, Expediente N° 1067-2013, dicho proceso no ha concluido por encontrarse en apelación ante el 15° Juzgado de Familia de Lima, Expediente N° 12341-2014; 7) Que durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en [REDACTED] distrito del [REDACTED], del cual solicita la adjudicación preferente a fin de que se le indemnice por los daños

13 JUL 2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

*José
Fujita
de la Cruz
Lima*

psicológicos causados a la recurrente y a su menor hijo, a quien el demandado nunca visita. Que calificada la misma mediante resolución número dos, de fecha 27 de mayo del 2015, se admite dicha demanda confiriendo traslado a la parte demandada por el plazo y apercibimiento de ley. (fojas 43);

QUINTO: Que mediante Resolución N° 05, de fecha 20 de agosto del 2015, se tiene por contestada la demanda en rebeldía del demandado [REDACTED]

SEXTO: Que antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida, se hace necesario verificar la validez de la relación jurídica procesal; que al respecto, el Artículo 345-A del Código Civil señala: *"Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo..."*; que en el caso de autos, si bien éste último interpuso una demanda de alimentos contra su cónyuge, el mismo que se tramitó por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rimac, Expediente N° 1067-2013-0-1820-JP-FC-03; sin embargo es de señalar al respecto lo siguiente: **I** Que a la fecha interposición de la demanda materia del presente proceso, esto es 28 de abril del 2015; el proceso de alimentos se encontraba en apelación, pues si bien tenía sentencia del Juzgado de Paz Letrado de fecha 13 de agosto del 2014, sin embargo aquella no había quedado firme ni ejecutoriada, ya que la instancia superior, Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, emitió pronunciamiento final con fecha 25 de junio del 2015 (ver fs. 250 a 254); **II** Que conforme fluye de la mencionada sentencia de alimentos emitida por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, en su cuarto considerando, que el demandante [REDACTED], al expresar sus agravios, manifestó entre otros hechos *"... Que no se ha tenido presente que la demandada sin inconveniente alguno ha venido cumpliendo con el pago de la asignación anticipada fijada en la suma de Un mil nuevos soles, situación que ha sido reconocida por la demandada en su contestación..."* (ver fs. 252, el resaltado es nuestro); Que en tal sentido, al amparo de lo prescrito en el Artículo 221° del Código Procesal Civil, debe tenerse como declaración asimilada lo expresado por el demandado en su referido recurso de apelación en el tan mencionado proceso de alimentos; Que de lo expuesto se infiere que al momento de interposición de la demanda materia del presente proceso, la accionante se encontraba al día en su obligación

[Handwritten scribbles and marks in the left margin]

13 JUL 2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

Handwritten notes:
742
revisión
al r

alimenticia a favor del cónyuge demandado, por lo que la relación jurídica procesal es válida y por lo tanto corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; -----

Handwritten scribble

SEPTIMO: Que el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil, prescribe "*Son causas de separación de cuerpos: ... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°...*"; Que con la copia certificada de la partida de matrimonio de fojas 3, se acredita que con fecha 03 de octubre de 1991, la demandante [redacted] y el emplazado [redacted], contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad de Lima Metropolitana, provincia y departamento de Lima. Y con las copias certificadas de las actas de nacimiento de fojas 4, 5 y 6 queda acreditado que los cónyuges procrearon a sus hijos: [redacted] y [redacted], quienes nacieron con fechas 04 de abril de 1992, 12 de noviembre de 1994 y 12 de noviembre del 2001, respectivamente; -----

Handwritten circled number 11

OCTAVO: Que haciendo un recuento de los hechos con los medios probatorios incorporados al proceso, de autos fluye: -----

1) Con fecha 18 de enero del 2002, la cónyuge demandante [redacted] [redacted], inscribe ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, su domicilio sito en [redacted]; (fs. 02); -----

2) Con fecha 05 de enero del 2006, personal policial de la Comisaría de Ciudad y Campo - Rímac, por orden superior y a solicitud de la cónyuge [redacted] con domicilio en [redacted]; -----

se constituyó al [redacted] cuadra uno, no presenta numeración a la entrada de dicho local, a realizar una constatación policial que su esposo [redacted] se encontraba hospedado en compañía de [redacted] a quienes previamente lo sorprendieron ingresando al hostel en mención, al constituido al local la persona encargada abrió la puerta de fierro, la misma que no quiso identificarse..., al momento de solicitarle el cuaderno de registro de personas se negó mostrarlos aduciendo que primero anotan el nombre de las personas en un talonario que tenía sobre la mesa y luego al cuaderno. Asimismo

13 JUL 2017

Handwritten scribble

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

7/10
743
20/02/2017
Luz

no mostró a la mano la licencia de funcionamiento y al solicitarle su carnet de sanidad se negó a mostrarlos manifestando que era labor Municipal... siendo testigo de todo lo mencionado el abogado de la solicitante, familiares e hijos quedaron afuera del hotel a la espera de la salida del [redacted]"; (fs. 36); -----

3) Con fecha 17 de abril del 2008, los cónyuges [redacted] y [redacted], suscriben la Minuta de Compra Venta del inmueble ubicado en [redacted], distrito del [redacted] (fs. 21/23); -----

4) Con fecha 16 de junio del 2008, se inscribe en los Registros Públicos, la Compra Venta del inmueble sito en [redacted] a favor de los cónyuges [redacted] y [redacted] (fs. 19); -----

5) Con fecha 06 de diciembre del 2009, la cónyuge demandante [redacted] acude el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público - División Clínico Forense, el cual expide el Certificado Médico Legal N° 080983-VFL, de la misma fecha (06.12.2009), siendo que en la Data se precisa: "Refiere maltrato por su esposo el 06.12.09"; así también "Los peritos que suscriben Certifican. Al examen Médico presenta: Equimosis y Tumefacción en dorso de ambas manos y región malar derecha. Equimosis y Tumefacción en tercio superior de brazo derecho. Herida cortante superficial de 0.6 cms. en región externa de falange distal de tercer dedo de mano izquierda"; concluyendo el Certificado: "Ocasionado por agente contundente duro y objeto con filo"; (fs. 12); -----

6) Con fecha 30 de abril del 2010, la Agencia de Viajes y Turismo Nuevo Horizonte, expide tres pasajes de viaje al país de Argentina, a nombre de [redacted], [redacted] y [redacted] (fs. 369, 370 y 371, respectivamente); -----

7) Con fecha 30 de abril del 2010, salen del territorio nacional: el niño [redacted], la cónyuge [redacted] y el cónyuge [redacted], con destino a Argentina (fs. 372, 373 y 374); -----

13 JUL 2017

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

- 8) Con fecha 09 de mayo del 2010, retornan a territorio nacional: el niño [REDACTED], la cónyuge [REDACTED] y el cónyuge [REDACTED], procedentes de Argentina (fs. 372, 373 y 374); -----
- 9) Con fecha 23 de marzo del 2011, el cónyuge [REDACTED] con domicilio sito en [REDACTED] se apersona a la Comisaría de Ciudad y Campo a denunciar a su cónyuge [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], Lima; manifestando que el 23 de julio del 2010 "(...) haber sido víctima de abandono de su hogar conyugal donde vivía con su esposa (denunciada), y sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED], desconociendo los motivos del retiro de su domicilio, asimismo el recurrente deja constancia que tiene un local de imprenta en la cuadra [REDACTED], donde se encuentra instalado tres (03) maquinarias... establecimiento que lo viene conduciendo su cónyuge desde la fecha que se retiró de su hogar conyugal, asimismo agregó que durante el matrimonio adquirieron mediante el Banco de Crédito un inmueble ubicado en el [REDACTED] que se encuentra desocupado, asimismo no denunció en su oportunidad porque pensaba solucionar los problemas conyugales por el bien de sus hijos..."; la denuncia policial tiene fecha y hora del hecho 23/07/2010. (fs. 303, repetido a fs. 391); -----
- 10) Con fecha 05 de setiembre del 2011, el cónyuge [REDACTED] con domicilio sito en [REDACTED], presenta una Solicitud de Garantías personales, contra la cónyuge [REDACTED] con domicilio sito en [REDACTED], con domicilio laboral en [REDACTED] y contra las personas de [REDACTED] y [REDACTED], siendo los motivos de la solicitud de garantías: "Amenaza de muerte, agresión verbal, hostigamiento psicológico"; (fs. 88); -----
- 11) Con fecha 07 de setiembre del 2011, la cónyuge [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] se apersona a la Comisaría de Ciudad y Campo, "manifestando y requiriendo una constatación de su domicilio que vive con sus hijos, toda vez que con fecha 20 de junio del 2011 se retiró forzosamente de su

744
Distr. en
Cuerpo
Cuerpo

[Handwritten scribbles and lines on the left margin]

13 JUL 2011



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

712
745
Actuantes
Custodios
Causa

hogar sito en [redacted] por ser maltratada física y psicológicamente por el denunciado [redacted]

El suscrito sito en el domicilio señalado líneas arribas observó a sus hijos de la solicitante [redacted] que viven con la solicitante... también refiere que en ningún momento ha hecho abandono de hogar que se retiró forzosamente por lo señalado y porque ha sido amenazada de muerte por el denunciado..." (fs. 90, repetido a fs. 366/367); -----

12) Con fecha 22 de setiembre del 2011, mediante Resolución de la Gobernación del Rimac N° 188-2011-G-R, el Gobernador (e) del Rimac, RESUELVE "Estimar las Garantías Personales presentada por don- [redacted] en contra de don [redacted]

[redacted]"; (fs. 87); -----

13) Con fecha 29 de febrero del 2012, el Presidente del Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad, suscribe la Resolución Ejecutiva N° 02743-2012-SE/REG-CONADIS, que RESUELVE: "(...) Incorpórese al Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, [redacted] (fs. 382); -----

14) Con fecha 27 de marzo del 2014 la cónyuge demandante [redacted] con domicilio sito en [redacted], se apersona a la Comisaría de Ciudad y Campo manifestando dejar una constancia de retiro forzado de hogar producida con fecha 10 de mayo del 2009, "(...) por tener problemas de índole familiar por maltrato psicológico, así como sus tres menores hijos, con el denunciante que es su esposo, retirándose y llevándose sus prendas personales y sus tres menores hijos, dejando todos los muebles y enseres, retirándose a la casa de un familiar"; (fs. 07, repetido a fs. 368); -----

15) Con fecha 28 de abril del 2015, se interpone la demanda materia del presente proceso (fs. 01); -----

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

13 JUL 2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

713
746
Retirado
Custodia

NOVENO: Que de los medios probatorios incorporados al proceso se concluye con certeza:
1) Que los cónyuges han mantenido una relación conyugal difícil, donde la cónyuge accionante [REDACTED] se ha retirado del hogar conyugal en varias ocasiones; no obstante ello, se infiere reconciliaciones entre los mismos, siendo que en una de ellas la familia salido de viaje a Argentina; 2) Que la separación de hecho definitiva de los cónyuges se produjo el 20 de junio del 2011 fecha en la cual la cónyuge hace retiro del hogar conyugal, conforme la denuncia policial interpuesta por la misma cónyuge con fecha 07 de setiembre del 2011, (fojas 90 repetida a fojas 366/367); Advirtiéndose que el 05 de setiembre del 2011 el cónyuge solicita garantías personales contra aquella. (fojas 88); 3) Que contabilizado el periodo de separación de los cónyuges, desde el 20 de junio del 2011 a la fecha de interposición de la demanda materia del presente proceso, 28 de abril del 2015, no ha transcurrido el plazo de cuatro años que exige el numeral 12 del Artículo 333° del Código Civil, toda vez que a la fecha de separación de los cónyuges, el hijo de ambos, [REDACTED] contaba con 09 años de edad, conforme a su Acta de Nacimiento de folios 06; 4) Que por lo tanto la demanda deviene en improcedente quedando subsistente el derecho de los cónyuges de poder interponer su demanda en el modo y tiempo oportuno; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás agravios de la parte impugnante;

Consideraciones por las cuales: **REVOCARON** la sentencia de fecha 27 de diciembre del 2016, de fs. 539 a 547, que declara **FUNDADA** en parte la demanda incoada por doña [REDACTED] contra don [REDACTED] sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; con lo demás que contiene; la que **REFORMANDOLA** declararon **IMPROCEDENTE**, dejando a salvo el derecho de los cónyuges de poder interponer su demanda en el modo y tiempo oportuno. Notificándose y los devolvieron.-

SS.

CAPUÑAY CHAVEZ

PADILLA VASQUEZ

CORONEL AQUINO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA
Resolución N° 3205
Fecha: 17 JUL 2012

NELSON ESCOBAR CERÓN
SECRETARÍA
1ra. Sala Especializada de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 04726-2015-0-1801-JR-FC-04
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : QUINTANA-GURT CHAMORRO, AURORA
ESPECIALISTA : VALENCIA SALAS, JENNY
DEMANDADO : [REDACTED]
FISCAL DE LA 4TA FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA
DEMANDANTE : [REDACTED]

779
Sicr
alito
y. muer
29/17
Ochocientos
diecinueve

Resolución Nro. 31.-

Lima, diecinueve de enero
del dos mil dieciocho.-

C-3
240118

AUTOS y VISTOS: Por recibido los autos de la
Primera Sala Especializada de Familia de Lima; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que mediante resolución número treinta de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, se dispuso elevar en apelación los presentes actuados a la Sala Especializada de Familia de Lima.-

SEGUNDO: Que mediante Sentencia de Vista de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, Revocó la sentencia expedida en fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis, reformándola declaró improcedente la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho.-

Fundamentos por los cuales:

DECISIÓN:

CÚMPLASE LO EJECUTORIADO por el Superior Jerárquico y en consecuencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE LOS DE LA MATERIA**, debiéndose remitir los actuados al **ARCHIVO GENERAL DE LOS JUZGADOS CIVILES**. Notificándose.-

PODER JUDICIAL

Dra. AURORA M. QUINTANA-GURT CHAMORRO
JUEZ TITULAR
4° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. JENNY ROSARIO VALENCIA SALAS
ESPECIALISTA LEGAL
4° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA